

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de abril de 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial**

**de la Federación**, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27

de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo Considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} & \text{PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE} \\ & \text{ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO} \\ & = \text{PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU} \\ & \text{ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE} \end{aligned}$$

En donde:



(*)	1	B.C.	10%	6.49	64.90	129.80	194.70	292.10	3.50
(*)	2	B.C.	10%	6.68	66.80	133.60	200.40	300.60	3.61
	3	B.C. Y SON.	15%	7.07	70.70	141.40	212.10	318.20	3.82
(*)	3	B.C. Y SON.	10%	6.76	67.60	135.20	202.80	304.20	3.65
(*)	4	B.C.	10%	6.84	68.40	136.80	205.20	307.80	3.69
(*)	5	B.C.S.	10%	7.54	75.40	150.80	226.20	339.30	4.07
(*)	6	B.C.S.	10%	8.03	80.30	160.60	240.90	361.40	4.34
	7	SON.	15%	7.19	71.90	143.80	215.70	323.60	3.88
(*)	7	SON.	10%	6.88	68.80	137.60	206.40	309.60	3.72
	8	SON.	15%	7.33	73.30	146.60	219.90	329.90	3.96
	9	SIN.	15%	7.55	75.50	151.00	226.50	339.80	4.08
	10	SIN.	15%	7.60	76.00	152.00	228.00	342.00	4.10
	11	CHIH.	15%	6.34	63.40	126.80	190.20	285.30	3.42
(*)	11	CHIH.	10%	6.06	60.60	121.20	181.80	272.70	3.27
	12	CHIH.	15%	6.67	66.70	133.40	200.10	300.20	3.60
(*)	12	CHIH.	10%	6.38	63.80	127.60	191.40	287.10	3.45
	13	CHIH.	15%	6.89	68.90	137.80	206.70	310.10	3.72
(*)	13	CHIH.	10%	6.59	65.90	131.80	197.70	296.60	3.56
	14	CHIH.	15%	7.15	71.50	143.00	214.50	321.80	3.86
	15	CHIH.	15%	6.87	68.70	137.40	206.10	309.20	3.71
	16	TAMPS.	15%	6.52	65.20	130.40	195.60	293.40	3.52
(*)	16	TAMPS.	10%	6.24	62.40	124.80	187.20	280.80	3.37
	17	COAH. Y N.L.	15%	7.08	70.80	141.60	212.40	318.60	3.82
	18	COAH, N.L. Y TAMPS.	15%	6.65	66.50	133.00	199.50	299.30	3.59
(*)	18	COAH, N.L. Y TAMPS.	10%	6.36	63.60	127.20	190.80	286.20	3.43
	19	N.L.	15%	6.86	68.60	137.20	205.80	308.70	3.70
	20	COAH. Y DGO.	15%	7.27	72.70	145.40	218.10	327.20	3.93
	21	DGO. Y ZAC.	15%	7.47	74.70	149.40	224.10	336.20	4.03
	22	COAH.	15%	6.85	68.50	137.00	205.50	308.30	3.70
	23	ZAC.	15%	7.30	73.00	146.00	219.00	328.50	3.94
	24	S.L.P.	15%	7.17	71.70	143.40	215.10	322.70	3.87
	25	S.L.P.	15%	7.18	71.80	143.60	215.40	323.10	3.88
	26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	7.23	72.30	144.60	216.90	325.40	3.90
	27	GTO. Y MICH.	15%	6.99	69.90	139.80	209.70	314.60	3.77
	28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	7.10	71.00	142.00	213.00	319.50	3.83
	29	MICH.	15%	7.28	72.80	145.60	218.40	327.60	3.93
	30	QRO.	15%	7.19	71.90	143.80	215.70	323.60	3.88
	31	JAL. Y NAY.	15%	7.09	70.90	141.80	212.70	319.10	3.83
	32	JAL.	15%	7.28	72.80	145.60	218.40	327.60	3.93

33	JAL. Y NAY.	15%	7.38	73.80	147.60	221.40	332.10	3.99
34	COL.	15%	7.28	72.80	145.60	218.40	327.60	3.93
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	6.82	68.20	136.40	204.60	306.90	3.68
36	HGO.	15%	6.93	69.30	138.60	207.90	311.90	3.74
37	HGO. Y MEX.	15%	6.81	68.10	136.20	204.30	306.50	3.68
38	MEX.	15%	6.95	69.50	139.00	208.50	312.80	3.75
39	PUE. Y VER.	15%	6.83	68.30	136.60	204.90	307.40	3.69
40	VER.	15%	6.99	69.90	139.80	209.70	314.60	3.77
41	TAMPS.	15%	6.89	68.90	137.80	206.70	310.10	3.72
42	PUE.	15%	6.69	66.90	133.80	200.70	301.10	3.61
43	TLAX.	15%	6.71	67.10	134.20	201.30	302.00	3.62
44	PUE. Y VER.	15%	6.89	68.90	137.80	206.70	310.10	3.72
45	GRO.	15%	7.06	70.60	141.20	211.80	317.70	3.81
46	PUE.	15%	6.80	68.00	136.00	204.00	306.00	3.67
47	MOR.	15%	6.90	69.00	138.00	207.00	310.50	3.73
48	GRO.	15%	7.33	73.30	146.60	219.90	329.90	3.96
49	GRO.	15%	7.14	71.40	142.80	214.20	321.30	3.86
50	GRO.	15%	7.07	70.70	141.40	212.10	318.20	3.82
51	GRO.	15%	7.10	71.00	142.00	213.00	319.50	3.83
52	VER.	15%	6.80	68.00	136.00	204.00	306.00	3.67
53	VER.	15%	6.73	67.30	134.60	201.90	302.90	3.63
54	CHIS. Y TAB.	15%	6.76	67.60	135.20	202.80	304.20	3.65
55	CAMP.	15%	6.97	69.70	139.40	209.10	313.70	3.76
(*)	55	CAMP.	10%	6.67	66.70	133.40	200.10	3.60
56	CAMP.	15%	7.08	70.80	141.60	212.40	318.60	3.82
(*)	56	CAMP.	10%	6.77	67.70	135.40	203.10	3.66
57	CHIS. Y TAB.	15%	6.95	69.50	139.00	208.50	312.80	3.75
(*)	57	CHIS. Y TAB.	10%	6.65	66.50	133.00	199.50	3.59
58	CHIS.	15%	7.01	70.10	140.20	210.30	315.50	3.79
(*)	58	CHIS.	10%	6.71	67.10	134.20	201.30	3.62
59	OAX.	15%	6.90	69.00	138.00	207.00	310.50	3.73
60	OAX.	15%	6.74	67.40	134.80	202.20	303.30	3.64
61	OAX.	15%	6.93	69.30	138.60	207.90	311.90	3.74
62	Q. ROO Y YUC.	15%	7.29	72.90	145.80	218.70	328.10	3.94
(*)	62	Q. ROO Y YUC.	10%	6.97	69.70	139.40	209.10	3.76
63	YUC.	15%	7.43	74.30	148.60	222.90	334.40	4.01
(*)	64	Q. ROO	10%	7.31	73.10	146.20	219.30	3.95
(*)	65	Q. ROO	10%	7.65	76.50	153.00	229.50	4.13

(\*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

**ARTICULO TERCERO.-** Durante el mes de abril de 2004, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 31 de marzo de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-131-SCFI-2003, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones (modifica a la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-1998, publicada el 6 de julio de 1998).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-131-SCFI-2003, DETERMINACION, ASIGNACION E INSTALACION DEL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR-ESPECIFICACIONES (UNA VEZ QUE SEA PUBLICADO COMO NOM DEFINITIVA MODIFICARA A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-131-SCFI-1998, DETERMINACION, ASIGNACION E INSTALACION DEL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR-ESPECIFICACIONES, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 6 DE JULIO DE 1998).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, expide para consulta pública el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-131-SCFI-2003, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-131-SCFI-2003, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios, en archivo electrónico y en escrito por oficialía de partes, ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono 57 29 93 00, extensión 4125, fax 55 20 97 15, correos electrónicos [rgamon@economia.gob.mx](mailto:rgamon@economia.gob.mx) y [francos@economia.gob.mx](mailto:francos@economia.gob.mx) para que en los términos de la Ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

México, D.F., a 24 de marzo de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-131-SCFI-2003 DETERMINACION, ASIGNACION E INSTALACION DEL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR-ESPECIFICACIONES (MODIFICA A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-131-SCFI-1998, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE JULIO DE 1998)**

#### PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AUTOBUSES, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES, A.C.

BMW DE MEXICO, S.A. DE C.V.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION

COMERCIALIZADORA MERCANTIL ATLANTICA, S.A. DE C.V.

DAIMLERCHRYSLER, S.A. DE C.V.

FORD MOTOR COMPANY, S.A. DE C.V.

GENERAL MOTORS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.

KENWORTH, S.A. DE C.V.

NISSAN, S.A. DE C.V.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Dirección General de Industrias Básicas

Dirección General de Normas

Dirección General del Registro Nacional de Vehículos

YAMAHA MOTOR DE MEXICO, S.A. DE C.V.

## INDICE

0 INTRODUCCION

1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

2 DEFINICIONES

3 ESPECIFICACIONES

4 DE LOS REQUISITOS DE INFORMACION

5 VIGILANCIA

6 BIBLIOGRAFIA

7 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

### 0 Introducción

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana adopta las disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el objeto de establecer un número que identifique a los vehículos mostrando la identidad de los mismos. Lo anterior, permitirá combatir los problemas derivados de la falta de control de éstos, tanto en vehículos de fabricación nacional como de importación, así como brindar seguridad en las transacciones comerciales. De esa manera, esta regulación técnica proporcionará a los particulares y al sector público un instrumento para identificar con certeza el vehículo objeto de una transacción.

### 1 Objetivo y campo de aplicación

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular en los vehículos descritos en los incisos 2.10, 2.10.1, 2.10.2, 2.10.3, 2.10.4, 2.10.5, 2.10.6, 2.10.7 y 2.10.8, 2.10.9, 2.10.10, 2.10.11 y es de observancia obligatoria para los fabricantes y ensambladores nacionales de vehículos destinados al mercado nacional.

Para el caso de los vehículos importados destinados al mercado nacional, los importadores son

los responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Proyecto de Norma

Oficial Mexicana.

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no es aplicable a los vehículos considerados como juguetes,

y otros vehículos que determine la Secretaría conforme a sus atribuciones.

### 2 Definiciones

Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se establecen, en orden alfabético, las definiciones siguientes:

## **2.1** Carácter opcional

Carácter que puede ser utilizado libremente por el fabricante o ensamblador a efecto de designar ciertas particularidades de los vehículos.

## **2.2** Clase

Nombre que aplica el fabricante o ensamblador para efectos comerciales y para designar una subdivisión de una línea, distinguiendo el precio, dimensiones y/o peso.

## **2.3** Dígito verificador

Tercera sección del número de identificación vehicular, consistente en un algoritmo calculado por el fabricante o ensamblador conforme a lo dispuesto en el subinciso 3.2.6, de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana que tiene por objeto verificar la autenticidad del número de identificación vehicular.

## **2.4** Identificador mundial del fabricante o ensamblador

Primera sección del número de identificación vehicular, que tiene por objeto identificar individualmente

a los fabricantes o ensambladores de vehículos a nivel mundial.

## **2.5** Línea

Nombre que aplica el fabricante o ensamblador a un grupo o familia de vehículos dentro de una marca, los cuales tienen características similares en su construcción.

## **2.6** Lugar visible

Lugar que puede ser apreciado sin necesidad de remover alguna de las partes del vehículo.

## **2.7** Modelo

Nombre que aplica el fabricante o ensamblador a un grupo o familia de vehículos del mismo tipo, marca, clase y línea.

## **2.8** Número de Identificación Vehicular (NIV)

Combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos que se efectúa conforme a las especificaciones del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, para efectos de identificación.

## **2.9** Peso bruto vehicular

Peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado a su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante o ensamblador y al de su tanque de combustible lleno.

## **2.10** Vehículos

Los automotores, remolques y semirremolques que se definen a continuación:

### **2.10.1** Autobús

Vehículo automotor diseñado y equipado para el transporte de más de diez personas, de seis o más llantas.

### **2.10.2** Automóvil

Vehículo automotor para el transporte de hasta diez personas.

### **2.10.3** Camión comercial

Vehículo automotor con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de hasta 2,727 kg.

### **2.10.4** Camión ligero

Vehículo automotor con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 2,727 kg pero no mayor a 7,272 kg.

### **2.10.5** Camión mediano

Vehículo automotor con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 7,272 kg pero no mayor a 8,864 kg.

### **2.10.6** Camión pesado

Vehículo automotor con chasis para el transporte de efectos o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 8,864 kg.

### **2.10.7** Motocicleta

Vehículo automotor con dirección de manubrio de dos o más llantas utilizado para el transporte de hasta de 3 personas o cargas ligeras con motor a partir de 49 cm<sup>3</sup> de desplazamiento.

### **2.10.8** Remolque

Vehículo con eje delantero y trasero no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor, o acoplado a un semirremolque.

#### **2.10.9 Semirremolque**

Vehículo sin eje delantero no dotado de medios de propulsión, destinado a ser acoplado a un vehículo automotor, cuyo peso sea soportado por éste.

#### **2.10.10 Tractocamión**

Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.

#### **2.10.11 Vehículo incompleto**

Es un ensamble que consta de, por lo menos, plataforma, motor, tren motriz, sistema de dirección, suspensión y sistema de frenos, que requiere de un proceso adicional de manufactura para convertirse en un vehículo terminado. Los sistemas del vehículo incompleto deben formar parte integral del vehículo terminado. No se considera como proceso adicional de manufactura el mero añadido de partes listas para ser colocadas (como es el caso de espejos o ensambles de rueda y neumáticos) u operaciones menores de acabado, como pintura.

#### **2.11 Secretaría**

Cuando se haga referencia a la Secretaría se entenderá por esta la Secretaría de Economía.

### **3 Especificaciones**

#### **3.1 Disposiciones Generales**

**3.1.1** Todo vehículo deberá contar con un número de identificación vehicular que será determinado y asignado por el fabricante o ensamblador.

Cuando el vehículo sea fabricado en dos o más etapas, el número de identificación vehicular será determinado y asignado por el fabricante o ensamblador del vehículo incompleto.

Quienes modifiquen, alteren o completen un vehículo deberán utilizar el número de identificación vehicular determinado y asignado por el fabricante original o ensamblador del vehículo.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá modificarse o alterarse el número de identificación vehicular determinado y asignado a un vehículo por su fabricante o ensamblador original.

**3.1.2** El fabricante o ensamblador está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, relativas a determinación y asignación, grabado e instalación del número de identificación vehicular, así como de proporcionar la información requerida al respecto.

**3.1.3** Los importadores, están obligados a mantener inalterado el número de identificación vehicular asignado por el fabricante o ensamblador original del vehículo y proporcionar la información requerida al respecto.

**3.1.4** Los comercializadores, propietarios y usuarios de los vehículos deben conservar el número de identificación vehicular y abstenerse de alterarlo.

**3.2** El NIV debe estar integrado por diecisiete caracteres, seleccionados por el fabricante o ensamblador de los siguientes:

**3.2.1** Alfabéticos: A B C D E F G H J K L M N P R S T U V W X Y Z

**3.2.2** Numéricos: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

**3.2.3** El NIV debe estar integrado por cuatro secciones, las cuales hacen referencia a:

**3.2.3.1** Primera Sección: Identificador mundial del fabricante o ensamblador.

**3.2.3.2** Segunda Sección: Descripción del vehículo.

**3.2.3.3** Tercera Sección: Dígito verificador.

**3.2.3.4** Cuarta Sección: Identificación individual del vehículo.

**3.2.4** La primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV y hacen referencia al fabricante o ensamblador.

Esta primera sección es asignada a propuesta del fabricante o ensamblador por el organismo facultado conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas. El fabricante o ensamblador debe solicitar directamente a dicho organismo la asignación de esta sección.

**3.2.5** La segunda sección contiene información que describe las características generales de vehículos y consta de cinco caracteres, los cuales ocupan las posiciones cuatro a ocho del NIV. Esta parte debe identificar las características generales del vehículo; los caracteres y su secuencia se determinan por el fabricante o ensamblador.

En caso de que el fabricante o ensamblador no necesite de uno o más caracteres, los espacios no utilizados deben ser ocupados por caracteres alfanuméricos conforme a los incisos 3.2.1 y 3.2.2, a criterio del fabricante o ensamblador del vehículo.

**3.2.6** La tercera sección, está conformada por el dígito verificador, que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV y consta de un solo carácter, el cual ocupa la posición número nueve. Este dígito verificador se calcula de acuerdo con lo siguiente:

**3.2.6.1** Cada carácter numérico tendrá el valor matemático que representa. Tratándose de caracteres alfabéticos se les asigna un valor de acuerdo con la Tabla 1 (ver Tabla 1).

**3.2.6.2** Se multiplican los valores de cada carácter por los factores especificados en la Tabla 2 (ver Tabla 2).

**3.2.6.3** Los resultados obtenidos en 3.2.6.2 se suman y se divide el total entre 11.

**3.2.6.4** El residuo de la división realizada conforme a 3.2.6.3 es el dígito verificador. Si dicho residuo es 10, se utiliza la letra "X".

**Tabla 1.- Valores que se asignan a los caracteres alfabéticos**

A=1
B=2
C=3
D=4
E=5
F=6
G=7
H=8
J=1
K=2
L=3
M=4
N=5
P=7
R=9
S=2
T=3
U=4
V=5
W=6

X=7
Y=8
Z=9

**Tabla 2.- Factor por el que se deben multiplicar los valores de cada carácter**

1°X8
2°X7
3°X6
4°X5
5°X4
6°X3
7°X2
8°X10
9°=(dígito verificador)
10°X9
11°X8
12°X7
13°X6
14°X5
15°X4
16°X3
17°X2

El establecer el dígito verificador es optativo para el fabricante, sin embargo, es obligatorio ocupar ese espacio con un carácter alfanumérico de los señalados en los incisos 3.2.1 y 3.2.2 de la presente NOM.

**3.2.7** La cuarta sección tiene por objeto identificar individualmente al vehículo y consta de ocho caracteres, los cuales ocupan las posiciones diez a diecisiete del NIV.

**3.2.7.1** El primer carácter de esta sección debe hacer referencia al año modelo del vehículo de acuerdo con la Tabla 3.

**Tabla 3.- Año modelo**

<b>Año Modelo</b>	<b>Clave</b>
1998	W
1999	X
2000	Y
2001	1
2002	2
2003	3
2004	4
2005	5
2006	6
2007	7
2008	8

2009	9
2010	A
2011	B
2012	C
2013	D

**3.2.7.2** El segundo carácter de esta sección debe hacer referencia a la planta de fabricación y es asignado por el fabricante o ensamblador.

**3.2.7.3** Los últimos seis caracteres corresponden al número de serie consecutivo del vehículo.

**3.2.7.3.1** Los últimos seis caracteres corresponden al número de serie consecutivo del vehículo, cuando se trata de un fabricante de más de 500 vehículos por año.

**3.2.7.3.2** Cuando el fabricante produce 500 vehículos o menos por año, los caracteres de las posiciones 3 al 5 son asignadas únicamente por el organismo facultado conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas.

**3.2.7.3.3** Para estos casos, los últimos tres caracteres corresponden al número de serie consecutivo del vehículo

### **3.3 De grabado**

**3.3.1** El NIV debe grabarse directamente sobre una pieza sólida del vehículo, que puede ser el chasis, o, en caso de vehículos de estructura autoportante, en una pieza inamovible o difícilmente reemplazable de la carrocería o en una placa metálica o etiqueta que no pueda removerse sin ser destruida, a través de procedimientos que garanticen la permanencia del NIV durante la vida útil del vehículo bajo condiciones normales de uso.

**3.3.2** El tamaño de los caracteres del NIV debe ser de por lo menos 4 mm, excepto en el caso de autobuses, camiones y tractocamiones, cuyo tamaño debe ser de por lo menos 2 mm.

**3.3.3** Los caracteres alfabéticos del NIV deben ser mayúsculas.

### **3.4 De la instalación**

**3.4.1** El NIV debe ser colocado en una zona fácilmente visible, por un sistema tal que no se borre ni se altere.

**3.4.2** Asimismo, el NIV, alguna de sus secciones, un algoritmo derivado del NIV u otro número de control interno del fabricante o ensamblador relacionado directamente con el NIV debe instalarse en un lugar oculto. Lo dispuesto en este inciso no es aplicable a motocicletas.

### **3.5 De la importación**

**3.5.1** Los vehículos importados deberán cumplir con las disposiciones del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en los términos establecidos en la Ley de Comercio Exterior, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos legales aplicables.

El importador es el responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

## **4 De los requisitos de información**

**4.1** El fabricante o ensamblador debe proporcionar a la Secretaría, por lo menos treinta días antes de la comercialización de los vehículos, la información siguiente:

**4.1.1** Los criterios seguidos para la designación del NIV que permitan interpretar el significado de cada uno de los caracteres incluidos en el mismo.

**4.1.2** La ubicación elegida para la colocación del NIV, conforme a lo establecido en los incisos 3.3 y 3.4.

**4.2** En caso de existir algún error en el marcado del NIV durante el proceso de producción del vehículo, el fabricante o ensamblador debe corregir dicho error conforme a sus procedimientos, y notificar de inmediato a la Secretaría:

- a) El número de unidades cuyo NIV fue corregido y asignado nuevamente;
- b) El NIV erróneo, y
- c) El NIV correcto.

**4.3** El importador, debe presentar a la Secretaría carta del fabricante o ensamblador del vehículo en la cual indique la información para interpretar el NIV, conforme a las disposiciones de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

## **5. Vigilancia**

**5.1** El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación** como norma definitiva, será vigilado por la Secretaría de Economía, la Procuraduría Federal del Consumidor y por las demás autoridades competentes, conforme a sus respectivas atribuciones.

**5.2** El número de identificación oculto a que se refiere el inciso 3.4.2 debe ser verificado y, en su caso, confirmado por el fabricante o ensamblador a solicitud de la Secretaría.

## **6. Bibliografía**

**6.1** Decreto para el fomento y modernización de la industria automotriz, **Diario Oficial de la Federación**, 11 de diciembre de 1989.

**6.2** NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida.

**6.3** NOM-012-SCT-2-1995, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

**6.4** NMX-Z-013-SCFI, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas.

**6.5** ISO 3779.- 1983.- Road vehicles.- Vehicle identification number (VIN).- Content and Structure.

**6.6** ISO 3780.- 1983.- Road vehicles.- World Manufacturer Identifier (WMI).- Code.

**6.7** ISO 4030.- 1983.- Road vehicles.- Vehicle identification number (VIN).- Location and attachment.

**6.8** Code of Federal Regulations 49 de los Estados Unidos de América, partes 565, 567 y 568, revisado en octubre de 2002, Estados Unidos de América.

**6.9** Directiva 78/507/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación en los vehículos a motor y sus remolques.

## **7. Concordancia con normas internacionales**

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana concuerda parcialmente con las normas internacionales ISO-3779-1983, ISO-3780-1983 e ISO-4030-1983.

México, D.F., a 24 de marzo de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.